

Auto-Interlocutorio. N° 1721

RAD. No 2016-00375-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI de Cali que mediante providencia del 1° de marzo de 2021, ordenó NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación contra la Sentencia del 25 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b673cebd0f92ccf91750be772b34c0d927ecd534ce6a6389aab0bd561a9c36e2

Documento generado en 24/05/2021 03:42:17 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1717

Rad. No. 2016-00575-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Dieciocho (18) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Procurando la continuidad del presente proceso, se procede a poner en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por la perito designada CELMIRA DUQUE SOLANO, para lo que consideren pertinente.

De otra lado revisado el presente proceso, se observa que el demandante no ha cumplido con su carga procesal, de notificar al acreedor hipotecario, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda, por ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P., habrá de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal en mención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso,

Consecuente con lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte el anterior dictamen pericial presentado por el perito designado, CELMIRA DUQUE SOLANO, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P para que proceda con lo de su cargo notificando al acreedor hipotecario, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO. Notifíquesele la presente providencia por estado y comuníquesele en la forma más expedita a la parte

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8450600b0763434b77a2f16ab65d6252db3f5918c67242b69dd66e0a9d355083

Documento generado en 24/05/2021 03:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

RAD: 760014003013-2008-00025-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por la abogada LIZA LORENA LARA PINTO, quien manifiesta obrar en representación del señor JULIO CESAR REY CASTRO, solicita que se entreguen los títulos pertinentes al señor JULIO CESAR REY CASTRO.

asi, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) ...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Razón por la cual, se le informa a la peticionario que, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se puede apreciar que el día 20 de mayo de los corrientes se realizó la conversión de los títulos –

¹ Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

depósitos judiciales por la suma de \$28.333.350.00 M/cte., al Juzgado Decimo Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, solicitados mediante oficio No, 9686 del 06 de abril de 2021, a dicho despacho se le notificó de la conversión de los depósitos judiciales mediante correo electrónico enviado el día 20 de mayo de 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por la abogada del demandado JULIO CESAR REY CASTRO en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b04001307cea8c75eabdb0bbf493ed7fb22f341c2f922a632432906d0bc249

Documento generado en 26/05/2021 04:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*SECRETARÍA: Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)
A despacho de la señora Juez, informándole que el JUZGADO 15° CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI remite el expediente 760014003013201700782-01 en formato
electrónico, por cuanto resolvió el recurso de alzada confirmando la sentencia emitida,
sin embargo no se ha devuelto el expediente físico conforme se envió en apelación.*

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA*

Auto Interlocutorio No. 1731

Rda No 7600140030132017-00782-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

*En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el JUZGADO
15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que se resolvió el recurso de alzada
confirmando la sentencia emitida se dará cumplimiento a lo resuelto por el juez de
segunda instancia y como quiera que se necesita el expediente para su remisión a la
Oficina de Ejecución Civil Municipal se oficiará al JUZGADO 15° CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI a fin de que remita el expediente físico para enviarlo a la citada
oficina., Por lo expuesto, el Juzgado:*

RESUELVE:

*PRIMERO: Dese cumplimiento a lo Resuelto por el JUZGADO 15° CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI en el recurso de apelación que confirmó la sentencia emitida por
esta judicatura.*

*SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que
remita el expediente físico de radicación 76001400301320170078200 con el objeto de
enviarlo a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI en su momento
procesal oportuno.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d9332fa7e4773cb333240669b85ca4a22494061ae69ec04911fe20061fa74324
Documento generado en 24/05/2021 03:42:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No.1660

Rad. No. 2019-00-00311

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Encontrándose el presente asunto pendiente para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, previa revisión exhaustiva del expediente, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se observa que se presentan una serie de imprecisiones que requieren ser corregidas.

Tal es el caso, que por error involuntario del despacho, no fue tenida en cuenta la contestación que en término había efectuado la parte demandada en el presente asunto en relación con la reforma de la demanda, la cual se observa, se allegó por correo electrónico el día 08 de octubre de 2020, situación que bien se pudo presentar debido a que en atención al cambio intempestivo del sistema presencial que se venía desarrollando en las dependencias judiciales, a la atención y labor en forma virtual, ejercicio que se vio avocada la justicia Colombiana, con ocasión a la pandemia generada por el covid-19, donde se han presentado escenarios, tales como la falla recurrente del sistema ONE DRIVE y la ocasional falta de sincronización de los documentos que son cargados a esta plataforma, que han generado traumatismos en el trámite de procesos, como en el presente asunto, lo cual escapa al serio trabajo que se ejerce por parte de esta operadora de justicia y de los empleados del despacho.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del CPC, y siendo una realidad que la parte demandada se pronunció respecto de la reforma de la demanda, hecho verificado al examinar la bandeja de entrada de los correos electrónicos recibidos por el despacho, así como de la copia allegada a este proceso por la parte demandada, se ordenara tener en cuenta para la resulta del presente proceso dicho escrito.

Lo anterior implica, que conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P, se deba correr traslado de dicho escrito a la parte actora, para lo que considere pertinente, máxime si en cuenta se tiene que en este documento se presentan medios defensivos disimiles a los formulados respecto de la demanda inicial.

Así las cosas, conforme al deber que le asiste al funcionario judicial de efectuar control de legalidad terminada cada una de las etapas del proceso, se ordenara dejar sin efecto jurídico el numeral primero del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373, y en su lugar se procederá en la forma dispuesta en el acápite que antecede, siendo que una vez en firme el presente proveído se continuara con el trámite del proceso.

En cuanto a la prórroga del proceso, ordenada en el numeral segundo del auto en mención, esta se dejara incólume, debiéndose insistir que tal y como se indicó en dicho proveído, la mentada prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el termino inicial de un año de que trata la norma cita, mismo que para efectos de su contabilización deberá tenerse en cuenta la reforma de la demanda que fue presentada por la demandante, así como las suspensión de términos que se ordenó en atención a la pandemia del Covid -19 en Colombia.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, se declara la ilegalidad y se deja sin efecto alguno el numeral primero del auto interlocutorio No.939 del 06 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para agotar las diligencias de que tratan los articulo 372 y 373 del c.g.p.*

SEGUNDO: *dejar incólume la prorroga ordenada en el numeral segundo del auto interlocutorio No.939 del 06 de abril de 2021, debiéndose insistir que tal y como se indicó en dicho proveído, la mentada prorroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el termino inicial de un año de que trata la norma cita, mismo que para efectos de su contabilización deberá tenerse en cuenta la reforma de la demanda que fue presentada por la demandante, así como las suspensión de términos que se ordenó en atención a la pandemia del Covid -19 en Colombia.*

TERCERO: *Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada en relación con la reforma de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.*

CUARTO: *Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal respectivo.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c372ae2abaed61075a36bdab0d4d364b2224adc77b9ce33078d72d6c5af981

Documento generado en 26/05/2021 02:59:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 1738

Rad. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que se procedió con la autorización y entrega de los insumos requeridos en el trámite incidental, y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante ALBA MARIA CARDENAS, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302ea22e3102b24bca5c23f96dcee79078e9f001a7f92aed908126416c7e8efa

Documento generado en 24/05/2021 02:32:03 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTER: No 1750
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2019-00661-00
ACCIONANTE: JENNY CAROLNA DELGADO MENDOZA en calidad de agente oficioso de DANIELA MARCELA DELGADO MENDOZA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora JENNY CAROLNA DELGADO MENDOZA en calidad de agente oficioso de DANIELA MARCELA DELGADO MENDOZA contra la entidad COOMEVA EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 207 de octubre 17 del año 2019, misma que en su parte resolutive indica:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Señora JENNY CAROLINA DELGADO MENDOZA en calidad de agente oficioso de DANIELA MARCELA DELGADO MENDOZA contra COOMEVA EPS, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad COOMEVA EPS, es la obligada a cancelar las incapacidades médicas comprendidas entre el 01 de Abril hasta el 23 de Septiembre de 2019 para un total de 180 días, a favor de la accionante Señora DANIELA MARCELA DELGADO MENDOZA, a las cuales tiene derecho atendiendo los razonamientos anteriormente planteados. Aclarando que debe restarse los días que corresponda su pago al empleador, aunado al estado débil de salud en que se encuentra la actora. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Es de advertir que en incidente anterior, este despacho mediante proveído 2298 de Noviembre 20 de 2020, se pronunció sobre el incumplimiento de la sentencia aludida, y de conformidad con la problemática estructural que presenta la EPS COOMEVA, se dispuso no sancionar a la entidad de salud y se le concedió un término de 30 días para que consignara los valores concernientes a las incapacidades solicitadas, sin

embargo la parte actora nuevamente instaura escrito de incidente de desacato indicando que no se canceló la totalidad de las acreencias ordenadas por medio de tutela y atendiendo el llamado de la parte actora se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.

La EPS accionada manifestó que en la actualidad las incapacidades se encuentran liquidadas y pendientes de pago, solicitando se otorgue un plazo prudencial para el desembolso.

Una vez puesto en conocimiento, la parte actora se pronuncia indicando que lleva mucho tiempo esperando el cumplimiento del fallo, sin embargo a la fecha no se han cancelado todas las incapacidades médicas. Así entonces como quiera que seguía sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente de desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad COOMEVA EPS. Subsiguientemente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación de pago para la usuaria DANIELA MARCELA DELGADO MENDOZA, la cual fue amparada mediante Sentencia No 207 de Octubre 17 del año 2019, misma que incluye el pago de incapacidades médicas, lo que permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de hacer todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

En relación al tema, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera:

“La atención a la salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de COOMEVA EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla, estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad COOMEVA EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad COOMEVA EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, pues únicamente se limitó a solicitar un tiempo prudencial para efectuar la transferencia electrónica, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente el incumplimiento de la sentencia por parte de COOMEVA EPS y por ende se haría merecedora de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 por no haber cancelado las incapacidades

requeridas, no obstante, debe advertirse que COOMEVA conforme a la sentencia T - 315 de 2020 la CORTE CONSTITUCIONAL, se indicó que esta entidad presenta una problemática estructural la cual le impide atender de manera oportuna los requerimientos y solicitudes de los usuarios que han derivado en la interposición de innumerables acciones de tutelas e incidentes de desacato como el que hoy nos ocupa, siendo de tal magnitud la crisis institucional que en la actualidad resulta imposible el cumplimiento de las sanciones por desacato, de ahí que la Corte en la citada sentencia dispusiera lo siguiente:

“Órdenes a proferir en el caso concreto

9.1. En razón de lo consignado en precedencia, esta Sala de Revisión habrá de revocar los fallos de tutela de instancia que denegaron el amparo constitucional solicitado y, en su lugar, concederá la protección invocada de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al debido proceso.

9.2. De igual forma, se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo.” (Subrayado Fuera de texto)

Ahora bien y como se indicó previamente, ya este despacho se había pronunciado respecto del incumplimiento del fallo y en ese momento atendiendo las indicaciones de la Corte Constitucional se abstuvo de emitir sanción alguna en ese incidente, y aunque si bien es cierto en esta nueva oportunidad nuevamente persiste el incumplimiento por parte de la EPS COOMEVA, no es menos cierto que esta entidad aún se encuentra cobijada por el fallo de la CORTE CONSTITUCIONAL ya enunciado, por lo que igualmente a pesar del incumplimiento ya descrito, solo se declarará el incumplimiento, mas no se sancionará a la entidad en los términos que dispone la norma que rige el incidente de desacato, por lo que se dispondrá que en el término de 10 días, proceda el ente demandado a la cancelación de los valores restantes por concepto de incapacidades que fueron amparadas a la parte actora y en caso de no hacerlo se dispondrá la remisión de copias a las FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que inicie la correspondiente investigación por fraude a resolución judicial, ente que será el encargado de sancionar penalmente a quien corresponda si a ello hubiere lugar, ello teniendo en cuenta la injustificada dilación en el pago de la incapacidades y el incumplimiento reiterado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR DE COOMEVA EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 207 de octubre 17 del año 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SANCIONAR con medida arresto o multa al Señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR DE COOMEVA EPS, por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: CONMINAR a COOMEVA EPS para que en el término de **10 días** proceda al pago de las incapacidades solicitadas, término prudencial que se concede conforme a los lineamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL y en caso de no hacerlo, por secretaría remítanse copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad COOMEVA EPS.

CUARTO: Remitir copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419300c9e73149a2e7d2fb32b0cd38a343f53eb6374cce9f77f50c136c464e57

Documento generado en 26/05/2021 04:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1732
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00707-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO AV VILLAS. Contra MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO AV VILLAS. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 15.045.487.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 2460404.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ 86.221.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 5471422012001553..*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA suscribió a favor del BANCO AV VILLAS El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO AV VILLAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS.Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c2bbf66070059de0326cf2de76ef3be8f26b9e1b6590ae1fdcd398dfa3ee1f

Documento generado en 24/05/2021 03:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.200.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1728
RDA. No. 7600940030132019-00741-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdae19243bfdecda5efd9bc0ea4a8cb673d119a6a965f8b50d253a001f506b0f
Documento generado en 24/05/2021 03:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1729

RDA: No. 760014003013-2020-00135-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito presentado por la parte actora solicita el retiro de la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - *respecto a la solicitud del retiro de la demanda, remítase al peticionario a lo expuesto en el folio que antecede, donde el juzgado ya resolvió lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b22a3ac678c962f13d4cd83bb7d0d0aa0ed7ff202e1138a2848f159ac25acce

Documento generado en 24/05/2021 03:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1719
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00165-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A, contra WILLIAM MAURICIO ROJAS CUELLAR, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉS DIGITALIZADOS visibles a folio 02-09 a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$17.500.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 31006289564.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$68.305.74, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 21003695079.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- WILLIAM MAURICIO ROJAS CUELLAR, suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLES Y CORROBORADOS a favor del BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.

*Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.0000 dos millones de pesos.
Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a34d407073aa21dac5d720de4731ab77e2cb2af91d83cf57cd7d78c370534844

Documento generado en 24/05/2021 03:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1741

Rad. 760014003013-2020-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que se procedió con la autorización y entrega de los insumos requeridos en el trámite incidental, además que procedió con la autorización de la cirugía, y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante CLAUDIA XIMENA GONZALEZ, manifestó que se habían autorizado los medicamentos e increpó a la parte accionada en referencia a la autorización de la cirugía que fuese verdad y no solo un trámite por cumplir al incidente.

Así las cosas, se aprecia que se ha hecho un intento de cumplimiento al fallo de tutela y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial y aunque si bien falta por materializar la cirugía programada, antes de definir si se ha presentado desacato o no, deberán adelantarse todas las acciones administrativas a que haya lugar

Establecido lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b0a2df383a872d51323b08181aa6db1c96b23613fa3e775030bf1c27487c2d

Documento generado en 24/05/2021 02:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132020-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

188c0a70c8aac88f406b30e09cce6886dbfcb5a6f8175e9e173757331728d63f

Documento generado en 24/05/2021 03:42:09 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No 1733

RDA No 2020-00397-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5879852fb64a2b3632b6f2f4533357a513e46569b57780b3557dc0d1fc9a1d01

Documento generado en 24/05/2021 03:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720
RADICACIÓN: 7600140030132020-00554-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada LILIA DEICY OBREGON MORENO, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada LILIA DEICY OBREGON MORENO, identificada con la C.C. No. 34.509.406 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6ad0dc4f31c92f3e19a9a52a15ac5bf073cd69c621bb5a878fb67d76741171

Documento generado en 24/05/2021 03:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1739

Rad. 760014003013-2021-00001-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la ORGANIZACIÓN KS LTDA a través de su representante legal, solicita el cierre del presente trámite incidental indicando que se acató la orden de reintegro del accionante a un puesto de iguales condiciones y para ello el día 29 de enero de 2021, se firmó contrato de trabajo y afirma que se han cancelado cumplidamente los salarios y aportes a la seguridad social.

Manifiesta que según lo ordenado, se hizo por 4 meses para que el accionante iniciara las acciones ordinarias por una posible afectación a su derecho laboral.

Asimismo indica que, de acuerdo a la sentencia, la permanencia en la empresa del señor ISNOBER GAMBOA está sujeta a incapacidad y recomendaciones médico-laborales, las cuales ha solicitado con tiempo dado que las mismas deben ser claras y expresa que en la última historia clínica no se evidencian y denuncia que no existe claridad en los documentos suministrados por el accionante, en cuanto a la cirugía que dice estar pendiente para el retiro de material de osteosíntesis.

Del escrito de respuesta se corrió traslado al incidentalista señor ISNOBER GAMBOA MEDINA quien no se pronunció al respecto.

A efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que la presente acción constitucional amparó de manera transitoria los derechos laborales del accionante, ello al encontrarse probado el estado de indefensión por cuanto la terminación de su contrato se dio teniendo pendiente un tratamiento médico de recuperación del accidente de tránsito ocurrido en noviembre 16 de 2019.

Se duele entonces el incidentalista en que la accionada le informó sobre la terminación del contrato, pero asevera que se encuentra aun en trámites con

el Ortopedista y traumatólogo para la revisión y programación de la cirugía para el retiro de placa, tornillos y material de osteosíntesis.

De la revisión del material probatorio aportado, se aprecia lo siguiente:

- Se ha firmado un nuevo contrato por espacio de 4 meses y en virtud del mandato legal, la parte accionada ha notificado al accionante respecto de la terminación del mismo, ello, se entiende, con el objeto de evitar la prórroga automática de ese contrato suscrito.*
- Se allega historia clínica 94455 que da cuenta de la consulta médica realizada el día 16 de Abril de 2021, por el Doctor ANDRES FELIPE NAVIA de la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS, en la cual se cita como plan de manejo RNM RODILLA IZQ CITA, misma que el actor en su escrito indica que ya fue practicada, sin embargo de la citada historia clínica, nada se dice de incapacidades ni tratamientos a seguir, ni recomendaciones médicas.*

Establecido lo anterior, resulta preciso indicar que el fallo de tutela está en dos sentidos, el primero protegiendo transitoriamente los derechos del accionante y el segundo, imponiéndole al actor la carga de adelantar el correspondiente proceso ante la jurisdicción laboral, y de acuerdo a las probanzas arribadas al trámite, la parte accionada ORGANIZACIÓN KS LTDA ha cumplido con lo ordenado y bajo el entendido que el fallo se circunscribe a la orden de reintegro, no por el hecho que le entreguen el preaviso, signifique que el contrato se esté terminando, si no que esta debe efectivizarse antes del 29 de mayo, y desde esta perspectiva no se vislumbra incumplimiento de la sentencia.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la

desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de Abrir el incidente desacato y ordénese el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc30875c6fe855adb80ed4f84bc1fdf94382fad3dfbc7904d0f4d91d29d787c8

Documento generado en 24/05/2021 02:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727
RADICACIÓN: 7600140030132021-00130-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada JESUS ANTONIO ARENAS. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada JESUS ANTONIO ARENAS. identificada con la C.C. No. 14.449.896 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ab9e03485e45b36954c9d2cf9fad847a390f635854332c04099285c1f135fc

Documento generado en 24/05/2021 03:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1740

Rad. 760014003013-2021-00251-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la señora ANA ISABEL DUQUE informa que la accionante ya fue reintegrada a sus funciones por parte de CENTRO MÉDICO IMBANACO de lo que se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f35336ae93154ef2931b4af7f98687c12985adbb6187d347e12959170c379b9

Documento generado en 24/05/2021 02:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1737

Rad. 760014003013-2021-00275-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, solicita el cierre del presente trámite incidental indicando que en cumplimiento de la sentencia dio respuesta al derecho de petición y decidió reiniciar el trámite contravencional del comparendo que se adelanta frente al accionante señora MARCELA ORDOÑEZ SIMMONDS, a fin de que esta ejerza su derecho a la defensa.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e308ee7545e23f1c690e0b7ead92c911258434ee844aefe9db18de5901ca703

Documento generado en 24/05/2021 02:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1726
RAD 2021-00285-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RENÉ PÉREZ, contra JEISON FREDDY RUA MARTÍNEZ Y OTRO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffff6b477168076e64e6d778dd53951ad5d28ce5b9fdbb67c4a50b3c44f110e

Documento generado en 24/05/2021 03:42:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***